



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION.
RADICADO N°. 05001 31 03 002 2021 00054

De conformidad con los Arts. 37 y 39 del Código de General del Proceso, se dispone requerir a la parte actora para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho el auto que decretó la medida y ordenó la comisión. So pena de ser devuelta la presente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ec08e5c649a016fdd12167cf855fa04940b6e7b87bc5bfaad35340f71acbb**

Documento generado en 02/09/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2006-00764

Incorpórese el escrito presentado por la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE en calidad de secuestre en el presente proceso mediante los cuales rinde cuentas parciales de su gestión, las que se ponen en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado por el término de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 500 numeral 2° del C. G. del P.

De otra parte, Siguiendo las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso y Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena oficiar a Catastro Municipal de ITAGUI, para que expida certificado del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-757507, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, sobre el cual recaen las medidas de embargo y secuestro practicadas.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFIQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf715b9c6539718b0706b342c71736987fea754195e8b3633c36e9501db0c5**

Documento generado en 02/09/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1899/2006/00764
02 de septiembre de 2022

Señores:
CATASTRO MUNICIPAL DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE VIVIENDA
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR VILLA CORREA C.C. 21.421.187

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan allegar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena oficiar a Catastro Municipal de ITAGUI, para que expida certificado del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-757507, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, sobre el cual recaen las medidas de embargo y secuestro practicadas”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00400-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso bajo el radicado N° 2022-00059.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff2647422e36371e7273a6734f0ceb6feaaee90b083b3d05b397910b8210d2**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1887/2020/00400/00
02 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ. C.C. N° 70.518.736
DEMANDADO: GABRIEL JAIME ECHEVERRI. C.C. N° 98.521.083

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso bajo el radicado N° 2022-00059”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dos de Septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679
RADICADO: 2020-00565-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Ferney de Jesús Gómez Villada frente a la providencia emitida el día 12 de Mayo de 2022, que resolvió no imprimir trámite a la contestación y excepciones previas propuestas en razón de su extemporaneidad.

Como fundamentos de los recursos interpuestos, en síntesis, manifiesta la apoderada que el 20 de febrero se dirige al despacho para solicitar se aclare la fecha desde cuando se da notificado el demandado, ya que por auto del 18 de febrero de 2022 se tiene al demandado Ferney de Jesús Gómez Villada notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 18/11/2022, indicando que no tiene aún en su poder el auto inadmisorio el memorial con el que se subsana la demanda ni el auto de admisión. Que el 28 de febrero no tenía aun respuesta de la abogada de la parte demandante o del juzgado con el expediente digital que ya había solicitado o el memorial que subsana la demanda y auto admisorio. Que el 01 de marzo envía nuevamente memorial solicitando el link del expediente digital al juzgado y el día 2 de marzo recibe el expediente digital. Que el día viernes 18 de marzo de 2022 procede a dar contestación de la demanda según los términos del proceso reivindicatorio artículo 368 y ss del Código General del Proceso, aplicable a los procesos no sometidos a un procedimiento especial, en el que el traslado de la demanda se da por un término de veinte (20) días. Que mediante auto del día 12 de mayo el Despacho da por no contestada la demanda ni a las excepciones previas.

En razón de lo anterior, solicita se admita el recurso de reposición en subsidio el de apelación; y en virtud de las pruebas obrantes se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la

demandada nunca fue notificada en debida forma por ninguno de los medios legales, que se revoque el auto del 12 de mayo de 2022, se reponga la decisión, y de no proceder el recurso de reposición, se conceda a tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

De los recursos presentados descritos en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no hay pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 301 del Código General del proceso:

“Art. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

Junto con escrito fechado el 9 de febrero de 2022, se allega al proceso poder debidamente conferido por el demandado Ferney de Jesús GOMEZ Villada, a la abogada Paula Andrea Muñoz Aguirre, para que lo represente en el trámite del proceso. En dicho solicita además que se le remita copia de copia del auto admisorio y memorial de cumplimiento de requisitos de la parte demandante.

Atendiendo al poder allegado, por auto del 18 de febrero de 2022, el Despacho reconoce personería a la abogada para representar al demandado y resolvió tenerlo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 18/11/2021, el día de la notificación del auto, en los términos del Art. 301 del C.G.P..

En este sentido, debe entenderse que la notificación personal al demandado FERNEY DE JESÚS GOMEZ VILLADA se surtió de forma legal, por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Ahora, como bien lo afirma la apoderada judicial del demandado, a solicitud suya, el día 02 de marzo de 2022, por la secretaria del juzgado se le remitió el link del expediente digital, fecha a partir de la cual, para efectos de este recurso, se contara el termino del traslado para contestar la demanda, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 91 inciso 2º del C.G.P.

Adviértase que la demanda de que se trata corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía, que en los términos del Art. 391 inciso 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 390 ibídem, el termino para contestar es de diez (10) días.

Así las cosas, la notificación se entiende surtida el día 2 de marzo de 2022 con la remisión del link del expediente digital a la parte demandada, y por tanto el término de los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones venció el día 16 de marzo de 2022. Si como lo afirma la propia demandada, presento escrito de contestación el día 18 de marzo de 2022, para dicha fecha ya había corrido íntegramente el término para contestar, por lo que de suyo la misma lo fue de manera extemporánea.

En lo que respecta a las excepciones previas, el Art. 391 inciso 7º, dispone: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.(...)”*

Por su parte, respecto del término para interponer el recurso de reposición, el Art. 318 del C.G.P., establece: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así, si la notificación del auto admisorio como ya se dijo, se produjo por conducta concluyente y se entiende surtida el 2 de marzo de 2022, el término de los tres días para interponer el recurso de reposición venció el día 7 de marzo de 2022; y como bien lo manifiesta la propia apoderada de la parte demandada, las excepciones previas se presentaron, con la contestación de la demanda el día 18 de marzo de 2022, es decir, de forma extemporánea.

En este sentido, se reitera, si la notificación del auto admisorio se produjo por conducta concluyente y se entiende surtida el 2 de marzo de 2022, el término del traslado corrió en su totalidad y finalizó el día 16 de marzo de 2022, y cualquier recurso frente al auto admisorio, o la contestación a la demanda presentados por fuera de ese término ya es extemporáneo, razones estas suficientes para mantener la decisión proferida el 12 de Mayo de 2022 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir trámite a las excepciones previas ni a la contestación de la demanda en razón de su extemporaneidad.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación, es de indicar que legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todas las actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente

al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan.

Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por una acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

El artículo 135 del C.G.P., dispone expresamente el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada así:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayas y negrillas con intención)

Por su parte, el art. 136 ibídem, respecto del saneamiento de la nulidad establece:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Así, para que salga adelante la reclamación de nulidad, se requiere no sólo su consagración legal y configuración procesal, sino, que la misma no haya sido saneada o convalidada ya sea expresa o tácitamente.

Realizado un estudio minucioso a la solicitud de nulidad presentada por el por el apoderado judicial del demandado Ferny de Jesús Gómez Villada, se observa que la misma no es procedente dentro de la presente demanda, pues al tenor de lo señalado en el párrafo del Art. 135, en concordancia con el Art. 136 del

Código General del Proceso, las nulidades procesales se tendrán por subsanadas si no se alegan por los mecanismos legales que el estatuto procesal civil establece, de conformidad con las normas antes citadas, lo cual ocurre en el presente caso, no fue presentada en el momento legal oportuno, esto es con la oposición que mediante escrito pretende hacer valer, dejando de lado disposiciones idóneas y eficaces para obtener resolución a sus pedimentos, lo que impone el rechazo de plano de tal solicitud, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.; tampoco se encuentra en el proceso alguna causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará el mismo como quiera que el presente es un proceso de mínima cuantía del cual conoce este juzgado en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso el despacho no imprimir trámite a las excepciones previas y contestación de la demanda, en razón de su extemporaneidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el presente es un proceso de mínima cuantía, del cual conoce este juzgado en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58cf4f17165d080bda9539d36abee97318cc45a1d19190760d93974cbea27c1c

Documento generado en 02/09/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00009-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorro numero: 332604 y 834108.

Se limita el embargo a la suma de \$15'300.000.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SERGIO DE JESÚS YEPEZ PALACIO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

DAVIVIENDA cuenta ahorros numero: 302826.

Se limita el embargo a la suma de \$12.062.551,5.

TERCERO: En cuento a la solicitud de decretar embargo de las cuentas de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OCHOA, no es procedente, toda vez que por auto de fecha julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022) se suspendió el trámite del proceso en contra de la mencionada demandada, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P.

CÚMPLASE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34d3ff51c4c60d6e893ddb66054200285760a3daf7abcb2dafd637b489d0b80

Documento generado en 02/09/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1885
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00009-00
02 de septiembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA. NIT.
830.033.907-8
DEMANDADA: DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ. C.C.
1.040.732.215

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorro numero: 332604 y 834108. Se limita el embargo a la suma de \$15'300.000. “

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210000900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1886
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00009-00
02 de septiembre de 2022

Señores
DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA. NIT.
830.033.907-8
DEMANDADA: SERGIO DE JESÚS YEPEZ PALACIO. C.C. 71.494.999

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SERGIO DE JESÚS YEPEZ PALACIO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: DAVIVIENDA cuenta ahorros numero: 302826. Se limita el embargo a la suma de \$12.062.551,5. “

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210000900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL ART. 384-8

AUTO INTERLOCUTORIO: 1698

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2021.00428.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID		
Tipo de Audiencia	VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL ART. 384 NUMERAL 8°CGP		
Fecha Iniciación	01 de septiembre de 2.022	Hora Iniciación	10:33 a.m.
Fecha Finalización	01 de septiembre de 2.022	Hora de Finalización	11:15 a.m

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	N O
DEMANDANTE	32.346.937	LILIA OFELIA ESTRADA ORTÍZ		X
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 153.978	CAROLINA ESCOBAR VARÓN	X	
DEMANDADO	1.036.641.683	ESTIBEN GÓMEZ PATIÑO		X

4. INTERVINIENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 153.978	CAROLINA ESCOBAR VARÓN
PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA	C. C. 43.182.763	MARÍA CAROLINA GÓMEZ RODAS

5. OBSERVACIONES

Se procedió a dirigirse al inmueble objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra ubicado en CARRERA 52 N° 57-26 INTERIOR 302 DEL BARRIO VILLA PAULA, Municipio de Itagüí, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1064799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Una

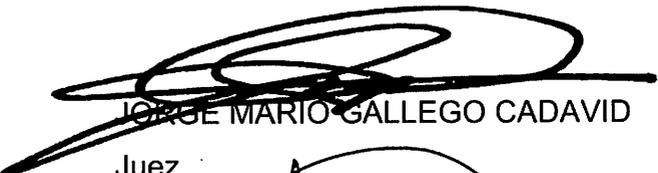
vez ubicados en el inmueble antes citado, se procedió por parte del juzgado a identificar el inmueble, allí somos atendidos por la señora MARIA CAROLINA GOMEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía 43.182.763. Se realiza inspección judicial, la cual queda registrada en audio y video. Escuchadas las partes y frente a la solicitud de restitución provisional, el despacho encuentra que de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., se verifica que no está desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y si bien el inmueble carece del servicio de energía, no se dan ninguna de las causales para ordenar la restitución provisional.

6. DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución provisional, de conformidad con el artículo 384 numeral 8° del C.G.P., presentada por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: Lo aquí decidido se entiende notificado por estrados, de conformidad con el artículo 294 del C. G. P. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan no tener ninguna observación frente a la presente providencia.

7. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS							
Notificada en estrados	SÍ	NO	Pendiente de notificación a:	Se interpuso recurso	SÍ	NO	Tipo de recurso
	X					X	
OBSERVACIONES.							


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez


FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Secretario ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00625-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR BOGOTA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) EDUARDO CONTRERAS CARDONA, identificado con C.C. N° 19.192.736, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0f6044fe747370c14773c78d8ae74dd5fa3a38d1c646791a97faa528ae3c42**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1890
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00625-00
02 de septiembre de 2022

Señores
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: EDUARDO CONTRERAS CARDONA. C.C. Nro. 19.192.736

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR BOGOTA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) EDUARDO CONTRERAS CARDONA, identificado con C.C. N° 19.192.736, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00940

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de E.S.E HOSPITAL LA MARIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, según el oficio N° 0637 con fecha marzo 22 de 2022.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aad81e45bc40f08b184ec152caa655b2cad52784c68ea10519cd3cb0482570**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1888
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00940-00
FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
E.S.E HOSPITAL LA MARIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TODOBIENES S.A.S. NIT. 901.386.842-5
DEMANDADA: EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ GUTIERREZ. C.C. Nro.
43.069.398

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir al cajero pagador de E.S.E HOSPITAL LA MARIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, según el oficio N° 0637 con fecha marzo 22 de 2022.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00047-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 01 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha abril 27 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del inmueble con M.I N° 001-223604. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

Por otra parte se le informa a la apoderada de la parte demandante que tratándose de oficios dirigidos a Registro deberá retirarlos y radicarlos forma presencial.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd85d1461ee63c5f704102e4ad88cce53d6ede2f847f9684c721c1d5a25b96**
Documento generado en 02/09/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00108

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0753 con fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual se les solicito información acerca de las cuentas bancarias o productos financieros de la parte demandada PRODESQUIM S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b4090cc6c5c5596db9835a4aa827d4ba0d0875a1813595b34b88edfc17990**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1884/2022/00108/00
02 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6
DEMANDADO: PRODESQUIM S.A.S. NIT. 900.007.901-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0753 con fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual se les solicito información acerca de las cuentas bancarias o productos financieros de la parte demandada PRODESQUIM S.A.S.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00128-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-941095 de propiedad de la demandada CLARA ESTHELA ZAPATA VELASQUEZ, ubicado en el municipio de Itaguí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00128-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P 175.799 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: jorgebedoyavilla@gmail.com.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4d4d1d28369a70c57b42885e18dfc39b4a133c1a898b51bd384f6f92be5c4**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 00121/2022/00128/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: CLARA ESTHELLA ZAPATA VELÁSQUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-941095 de propiedad de la demandada CLARA ESTHELLA ZAPATA VELÁSQUEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0121/2022/00128/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

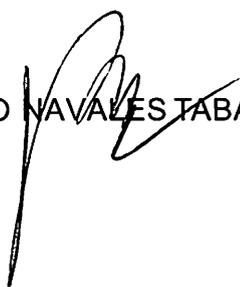
Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P 175.799 del C. S. de la J. Correo electrónico: jorgebedoyavilla@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el 02 de septiembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00133-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TIA LAURA CARNICOS Y PARILLA, con matricula mercantil 631378-02, de la Cámara de Comercio Medellín, de propiedad de la parte demandada INVERSIONES OF FAITH identificada con NIT. 901.066.066-8.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b28c8cff9518eab985fd34cfcef42f7b2e6f6364dfae97b9820008379c5ea**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1889
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00133-00
FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
MEDELLÍN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: MAXIBIENES. NIT. 811.024.730-4
DEMANDADO: INVERSIONES OF FAITH. NIT. 901.066.066-8

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TIA LAURA CARNICOS Y PARILLA, con matrícula mercantil Nro. 631378-02, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00216

Toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 03 de agosto de 2022, procede este Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial como prueba extraprocesal, para lo cual se señala el día 25 del mes de OCTUBRE del año 2022 a las 10:00 AM

Se requiere al interesado para que se sirva notificar el presente auto al perito asignado y allegue constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221fdb58b341a3cc20685f68c8f552fba9d8936339a61998f7deca8fd7e21fd2**

Documento generado en 02/09/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1677

RADICADO N° 2022-00654-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CUATRO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas (Colinas del Sur)	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, y ante la manifestación del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se constata que el domicilio de la demandante lo es en la Carrera 53 N° 13 A Sur 51, Urbanización Entre Colinas, Bloque 2 Apto 204, que corresponde a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagüí.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Adviértase que en el caso objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CGP, ante el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, será competente el juez del domicilio de la demandante ubicado en la Carrera 53 N° 13 A Sur 51, Urbanización Entre Colinas, Bloque 2 Apto 204, que corresponde a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagüí; debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar remitirla al Centro de Servicios, para que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del Proceso; es por zonas o comunas y con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28b12a0e62dbabea2ae12af631dac546fb57db8b7f81b0ba8b6069316521b5d

Documento generado en 02/09/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1678
RADICADO N° 2022-00659-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CUATRO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas (Colinas del Sur)	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata el domicilio de la demandada VENFI S.A.S., en la Calle 85 N° 48-01 of. 642, ubicada en el Barrio San Fernando, que corresponde a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagüi.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”

Adviértase que en el caso objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CGP, será competente el juez del domicilio de la demandada ubicado en la Calle 85 N° 48-01 of. 642, Barrio San Fernando, que corresponde a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagüi; debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del Proceso; es por zonas o comunas y con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a567445bcfdd94f3f9d9e6077aaab2508b0868ac7210da3621045da6e6d852a
Documento generado en 02/09/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>